REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DTE: LILIANA CANO LOZANO

DDA: MARIA ANGELICA SUAREZ DIAZ RAD: 760014003005-2019-00998-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. A despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el Despacho. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 1.620 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 30 de junio de 2021, notificado por estados el día 01 de julio del mismo año, consistente en realizar los trámites pertinentes para notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago que se libró en su contra, pues si bien, en un principio se allegó la notificación regulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esta no fue aceptada por el despacho al no colmar las exigencias de dicho articulado, y el tal medida se procedió a requerir a la parte actora para que procediera a efectuar la notificación de la parte ejecutada en debida forma, requerimiento que no se cumplió a cabalidad, puesto que, arrimó al plenario (07-09-2021) una constancia de notificación no efectiva después de haber transcurrido más de un mes, aportando de igual modo, otra dirección para proceder nuevamente a notificar a la demandada, sin que hasta la fecha haya arrimado al expediente la misma, teniendo además la oportunidad de solicitar el emplazamiento si la misma no se ha podido efectuar, razones más que suficientes para este juzgador para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que, el presente proceso dio inicio en el año 2019, y hasta la fecha el polo pasivo no se encuentra notificado con alguna de las formas que contempla nuestro ordenamiento civil. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el evento de haberse hecho efectivas. En el caso de existir solicitud de remanentes déjese a disposición.

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DTE: LILIANA CANO LOZANO

DDA: MARIA ANGELICA SUAREZ DIAZ

RAD: 760014003005-2019-00998-00

TERCERO. No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO. Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ JUEZ

4

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez Juez Juzgado Municipal Civil 005 Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d07ea10534f4e47a0b66afddea8122c9a37d49848b01a0212eb4b65c9b00f7

Documento generado en 22/09/2021 03:17:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 158 de hoy 23/09/2021

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ La secretaria